

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso de la referencia 2017-0339, informando que obra renuncia al poder por parte del Dr. GUILLERMO A. MUÑOZ LASSO como apoderado de la demandada y así mismo se allegó nuevo poder conferido por la demandada a la Dra. ANDREA XIMENA LOPEZ LAVERDE. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 15 DIC 2022

Encuentra el Despacho, que en efecto, reposa en el expediente memorial presentado por la Dra. SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52346885 de Bogotá y T.P. No. 241.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada Judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. presenta escrito con el fin de que se acepte renuncia del poder conferido.

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52346885 de Bogotá y T.P. No. 241.726 del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese comunicación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 203

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO Número 2019-515, informando que el Togado designado como curador no ha presentado manifestación alguna al respecto. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá, D.C., 15 DIC 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que el Dr. YESID CACHON BENAVIDES en su calidad de curador designado en autos, no ha efectuado manifestación alguna sobre la aceptación o no del cargo, es del caso relevarlo como curador ad-litem de la demandada SOCIEDAD SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA y en su lugar se designa a la Dra. SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ identificada con la C.C. No. 52.490.019 y T.P. No. 195211 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la cra. 69 P No. 72-22 Piso 2 de esta ciudad, tel. 2407300 y 3187066854; correo electrónico abogadoscode@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 203 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-638, informando que obra contestación de la demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A. Sírvase Proveer.

CAMILO BRMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **FELIPE ARRIAGA CALLE** **identificado** con CC. 79.980.866 y T.P. No. 145229 expedida por el C.S.J. como apoderado principal de la demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A. en la forma y términos del poder a él conferido

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que la demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A. junto con la contestación de la demanda, solicita se llame en garantía dentro de este juicio a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, petición que finca en las argumentaciones de orden jurídico que pueden leerse en el escrito respectivo.

El artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145), autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

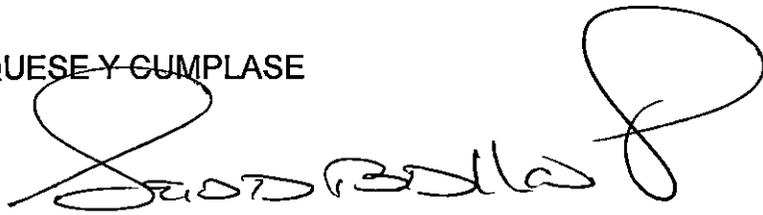
La peticionaria accionada, a través de su apoderado judicial NO aportó en la documental en la que basa la solicitud, entre ellos la póliza de Seguros, documento NECESARIO para inferir así la existencia de una obligación de carácter contractual entre la COMPAÑIA ASEGURADORA y la demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A., referida a las eventuales condenas que puedan surgir en favor del demandante en este expediente y causadas para la época a que se refieren los extremos laborales de la acción.

Así las cosas, se inadmite la demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a fin de que la demandada en el término de los cinco (05) días siguientes a la publicación por estados electrónicos, aclare si se trata de un litis necesario y/o Llamado en garantía y así mismo de considerarlo como LLAMADO EN GARANTIA allegue la documental (póliza) que dé cuenta de las obligaciones de carácter contractual existentes para la época de los hechos objeto del proceso, ya que en los anexos adosados no obra la misma.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **16 DIC 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **203**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2021-046 informando que la demandada allega escrito de contestación contentivo de excepciones de mérito a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

15 DIC 2022

Bogotá D.C., _____

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser procedente el despacho dispone:

1.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder que obra en el proceso.

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificada con CC. 1.013.637.319 portadora de la T.P. 280300 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder de sustitución que obra en el proceso.

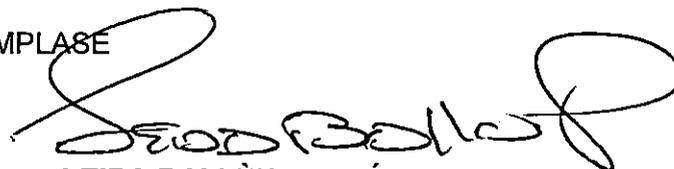
4.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a la parte ejecutante para que se pronuncie o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al art. 101 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del C.P.L.

Se requiere a la demandada para que de manera inmediata remita copia del escrito de contestación a la parte demandante conforme fue dispuesto en los Decretos 806 de 2020 y 2213 de 2022 y 2213 de 2022.

Vencido el término concedido ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 16 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 203</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2021-564, informando que obra constancia de notificación a la demandada GRUAS MC S.A.S , sin embargo revisados los correos electrónicos no obra contestación por parte de GRUAS MC S.A.S. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 15 DIC 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- TENER por agregado a los autos la constancia de notificación a la demandada GRUAS MC S.A.S

2.- Dar por no contestada la demanda por parte de la demandada GRUAS MC S.A.S., por reunirse los requisitos contenidos en el PARÁGRAFO 2° del art. 31 del CPT y la S.S., lo cual se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es de caso el Art. 80 del CPL, para el día treinta (30) del mes de agosto, a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) del año dos mil veintitrés (2023).

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 16 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. 2019-752, informado que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 22 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

15 DIC 2022

Bogotá D. C., _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere nuevamente a la parte demandada a fin de que en el término de los cinco (05) días siguientes a la publicación por estado del presente auto, se sirva dar cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha septiembre 22 de 2022, mediante el cual se les solicitó precisen a este Despacho si obra cotización a pensión por parte del señor ALVARO LONDOÑO BOTERO, identificado con C.C. No. 19.303.766, entre los periodos comprendidos del 23 de junio de 1980 al 2 de noviembre de 1980, toda vez que les fue librado el oficio 960 del 27 de septiembre del año en curso, sin que obre respuesta al mismo.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 16 DIC 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 203

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-284, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día diecisiete (17) de Marzo De Dos Mil Veinti tres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy, <u>16 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-802, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintiuno (21) de Abril. De Dos Mil Veinti tres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-390, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 DIC 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día diecisiete (17) de Enero De Dos Mil Veinti tres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-315, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 DIC 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintiocho (28) de Abril. De Dos Mil Veinti tres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 296, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día cinco (05) de Mayo De Dos Mil Veinti tres (2023) a la hora de las Ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-073, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

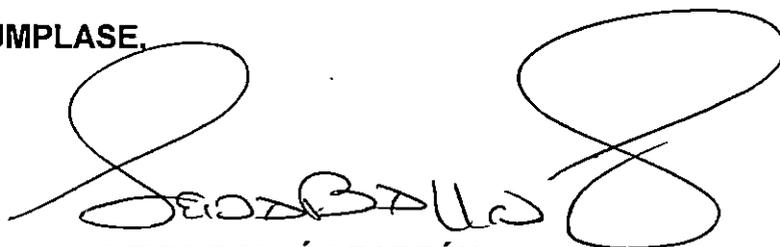
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 DIC 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veinticuatro (24) de Marzo De Dos Mil Veinti tres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 16 DIC 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 203
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-184, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 DIC 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día treinta y uno (31) de Marzo De Dos Mil Veinti tres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-725, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día tres (03) de Marzo De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-337**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 DIC 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES y PORVENIR, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 37 del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.967.487 y portadora de la T.P. No. 325.589 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 203 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2021-055**, que informando que, la ejecutada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Sírvase Proveer

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 DIC 2022

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez notificada a la ejecutada AGROINDUSTRIAL KAROL LTDA y vencido el termino de Ley, la misma no presentó excepciones frente al mandamiento de pago por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinti dos (2022).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-148, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 DIC 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 77 del CPT, para el día dieciocho (18) de enero De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2022-481** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la Impugnación al Fallo de Tutela de Primera Instancia, con radicado No. **2022-481**, emitido por este Despacho Judicial con fecha noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), presentada por el accionante **LIZARDO UÑEZ NUÑEZ** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**. Líbrese comunicación a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
Firma Electrónica

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 203 del **16 de diciembre de 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

Firmado Por:
Leida Ballen Farfan
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78841aa4779396d4b584d02c0e65334edda2f3626e0e2699422aa172a1f9d8f**

Documento generado en 15/12/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Octubre 28 de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2018-705, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

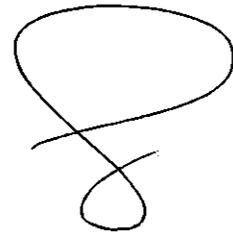
Bogotá D. C., 15 DIC 2022

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2018-705 de **ALFONSO PEREZ CALDERON** contra **CLPESIONES Y PORVENIR S.A.** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 203 C. AMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 530-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **DARIO DE JESUS PAREJA MESA**, identificado con la C.C. No. 15.307.421 mediante su apoderado judicial el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67542 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición

ANTECEDENTES

El señor **DARIO DE JESUS PAREJA MESA**, identificado con la C.C. No. 15.307.421 mediante su apoderado judicial el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67542 presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a fin de que emitan pronunciamiento sobre la petición impetrada por el accionante el 28 de julio de 2022, cuyo radicado es el No. 2022_10374210, referente al cargue de la totalidad de las semanas cotizadas en la historia laboral.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COLPENSIONES** en el término concedido allegó respuesta en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente “...

*“Al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que el señor **DARIO DE JESUS PAREJA MESA** presentó solicitud de corrección de historia laboral en fecha 28 de julio de 2022, BZG 2022_10374210 dentro de la cual se informó mediante comunicación del 29 de octubre de 2022 lo siguiente:*

Resultado
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR S.A. Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/01/1995 Periodo Hasta: 28/02/2022 Respuesta Requerimiento: Luego de realizar el análisis en la base de datos Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos solicitados por usted se encuentran en proceso de búsqueda y verificación con nuestras diferentes fuentes de consulta, en donde se debe validar la procedencia del pago para determinar si son pagos realizados por error o en su defecto corresponden a su historia laboral.

Así las cosas, es de tener en cuenta que la entidad se encuentra realizando las gestiones correspondientes para atender de fondo a la solicitud presentada por el accionante y sobre el traslado de aportes del RAIS es de señalar el procedimiento que a continuación se señala.

“PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE APORTES DEL RAIS AL RPM

“Conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad - RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en la historia laboral debidamente actualizada de cada afiliado. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.”

“El proceso de traslado de aportes desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS al de Régimen de Prima Media, está compuesto de varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también del reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información, mientras toda la información no sea entregada por la AFP, no es posible la actualización de la información en el RPM, de la siguiente manera:”

“Primer Paso: *Las AFP trasladan recursos económicos a la cuenta de Colpensiones. Estos traslados se realizan por varios afiliados, en pagos globales desde la AFP a esta entidad; en esa etapa desconocemos todos los datos de los afiliados, los aportes, ingresos bases de cotización, pues solamente estamos recibiendo un pago. En ese sentido, aunque la AFP pague un valor global por el afiliado, este es apenas un valor general por varios afiliados:”*



“Segundo Paso: Las AFP trasladan información de la historia laboral por cada cédula a Colpensiones a través de Asofondos. Es decir, en este paso la Administradora del Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual le entrega información a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – ASOFONDOS, a través de una herramienta que se denomina Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión – SIAFP”



“Tercer Paso: A través de SIAFP, solamente cuando se marca que la información trasladada es consistente, es decir, que el pago realizado por la AFP, concuerda con los detalles de su historia laboral, el proceso avanza hacia COLPENSIONES. Es en ese momento, que desde aplicativo administrado por Asofondos, se puede extraer todos los datos que vamos a actualizar en la nueva historia laboral en el Régimen de Prima Medía”.

“Cuarto paso: Solo en caso de que la información sea consistente llega a conocimiento de Colpensiones y es en este momento en que se entra a realizar las validaciones del archivo plano cargado en el aplicativo SIAFP con el fin de realizar los trámites internos para que la historia laboral sea cargada y actualizada”.

“En esta etapa del proceso es preciso indicar que aun cuando las AFP realicen el pago de aportes, si NO han realizado el envío del archivo plano a Colpensiones con el detalle de la información, no es posible que el proceso de traslado finalice; simplemente significa ello que la AFP realizó un pago pero se requiere finalizar este proceso con el reporte del archivo de actualización a Colpensiones”.

“En este punto es necesario mencionar que el procedimiento descrito corresponde a lo reglado en el en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019; el último obliga a trasladar información por medio magnético o electrónico. Solamente con la marcación S (SI) CONSISTENTE, todos sus datos pueden viajar al RPM y ser conocidos por COLPENSIONES...”

“Así las cosas, la información trasladada debe tener un proceso de consistencia para que este se actualice y al momento de publicarse en el aplicativo SIAFP (El Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión), Colpensiones pueda tomar el archivo y acreditarlo en la historia laboral. Esto solo pasa tres (3) días después de que la AFP y “Asofondos ponen a disposición de la COLPENSIONES el archivo, que una vez bajado del sistema puede ser actualizado, verificado e imputado. En tanto la AFP no entregue esa información, tampoco es posible aseverar que los valores de cotizaciones, rendimientos, etc., son traslado de manera completa”.

“Es preciso recordar, que al haber estado afiliado y aportando en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por varios años, COLPENSIONES desconoce por completo con que empleadores, bajo que Ingreso Base de Cotización se ha hecho, cual ha sido el momento del aporte, etc. Esa información la traslada la AFP a través del procedimiento descrito con archivo consistente”.

“Conforme a lo anterior, es importante señor Juez, que se tenga en cuenta que como se había mencionado precedentemente, el trámite de traslado implica unos trámites complejos que dependen de otra entidad y que no basta que la AFP señale que ya traslado los recursos, sino que debe demostrar que además traslado la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias...”.

“Por consiguiente, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados...”.

De otra parte, revisadas las documentales adosadas, se tiene que la accionada para corroborar lo anterior adosa copia del oficio BZ2022_10374210-3336932 de fecha octubre 29 de 2022, mediante el cual en uno de sus ítems informa al accionante, lo siguiente: *“...Por consiguiente, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados..”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la a Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que una de las pretensiones invocadas se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre el particular, el artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**"

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En desarrollo del derecho de petición la Corte Constitucional ha fijado los siguientes parámetros:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado””. (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición impetrado por el accionante el 28 de julio de 2022, cuyo radicado es el No. 2022_10374210, referente al cargue de la totalidad de las semanas cotizadas en la historia laboral, sobre lo cual la accionada en el término concedido para su pronunciamiento allegó respuesta en la que obra copia del oficio BZ2022_10374210-3336932 del 29 de octubre de 2022, mediante el cual informa al accionante *“que los ciclos solicitados por usted se encuentran en proceso de búsqueda y verificación con nuestras diferentes fuentes de consulta, en donde se debe validar la procedencia del pago para determinar si son pagos realizados por error o en su defecto corresponden a su historia laboral”*, significando lo anterior que la accionada dio respuesta no en los términos pretendidos por el accionante, pero si dando una información al respecto sobre su solicitud, situación ésta que da lugar a declarar la improcedencia de la acción respecto del derecho de petición, advirtiéndole a la parte accionante que la acción invocada goza de la subsidiariedad, esto es, el proceso ordinario ante los Jueces Laborales del Circuito, por cuanto se trata de inclusión en la historia laboral de tiempos laborados por el aquí accionante, no de unos pocos días, sino, del 01/01/1995 al 28/02/2022, lo cual requiere un cuidadoso y profuso estudio al respecto para su inclusión en la historia laboral, en aras de que no se cometan errores que puedan perjudicar de una u otra manera a cualesquiera de las partes intervinientes e interesadas en los resultados que se logren obtener con las investigaciones de los tiempos cotizados que en realidad corresponden al interesado.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de **TUTELA** invocada por **el señor DARIO DE JESUS PAREJA MESA**, identificado con la C.C. No. 15.307.421 mediante su apoderado judicial el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** **identificado con la C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67542** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
Firma Electrónica

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 203 del 16 de diciembre de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

Firmado Por:
Leida Ballen Farfan
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80371f841784b6c59e58d6ebeb3475ec0bc4cfba32a41ac33635d3660f35b9**

Documento generado en 15/12/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>